

RAD. 2020-00163

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I. S.A.S.

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece

Se presenta demanda contra una unión temporal, según se deja ver de la demanda y del poder anexo. En lo que hace a que se dirija la demanda de ejecución en contra de una unión temporal, debe decirse que ello no es posible, pues la misma no constituye una persona jurídica, y más bien cabe seguir el cobro de las obligaciones en contra de los integrantes del consorcio, de manera solidaria. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 26 de octubre de 2016, en el proceso bajo radiación: 08001-31-03-009-2011-00202-01 y Radiación interna Rad: 39.578 con ponencia del doctor Abdon Sierra Gutierrez:

Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

...

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia.

...

Significa ello que los miembros integrantes de las Uniones Temporales son solidariamente obligados con el cumplimiento y responsabilidad nacido del vínculo jurídico por aquella contraída, desde el punto de vista pasivo ello se refleja en que procesalmente puede ser llamado a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno o unos o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieran en su favor de dicho negocio jurídico.

Luego el que no sean vinculados todos los miembros de la Unión Temporal para nada afecta la ejecución de las obligaciones de que son solidarias a los integrantes e incluso que uno de ellos cancele la integridad de las obligaciones, porque frente al tercero contratante todos y cada uno de ellos responde por el 100% de la obligación. Cosa diferente es la responsabilidad divisible que al interior de los integrantes pacte, acorde con las proporciones que entre ellos se establezcan, por ser ello, expresión de la voluntad privada, tal como líneas antecedentes se explicitó.

Deberá pues subsanarse este defecto, que impide además reconocer personería al abogado. En caso de que se presente demanda contra otro demandado o demandados, deberá aportarse poder suficiente y cumplirse con los requisitos del artículo 82, 85 y concordantes del C. G del P., y los del decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor DAVID BUSTOS CANTILLO, como apoderado de la demandante.-

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050dba025500e4f17c2805ce3396be9b84a3854bcbbc64ec138620b389c5b878

Documento generado en 29/10/2020 08:57:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**